PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece el abogado José Nicolás Castillo Cortés, en representación convencional de doña [redacted], médico dentista, cédula nacional de identidad N° [redacted], domiciliada para estos efectos en [redacted], Antofagasta, por sí y en su calidad de hija y heredera de doña [redacted], quien interpone recurso de protección de garantías fundamentales en contra de doña [redacted], periodista y directora del medio digital [redacted], por el acto ilegal y arbitrario consistente en publicar y mantener disponible, en un artículo digital difundido el 10 de septiembre de 2026, el nombre completo de su representada, el nombre completo de su madre fallecida, imágenes legibles y no censuradas de su ficha clínica, junto con la exposición de diagnósticos, tratamientos, cultivos, medicamentos y evolución médica, todo ello vinculado a su nombre completo y a las acciones judiciales que su representada interpuso por el fallecimiento de su madre en contexto de negligencia médica, vulnerándose las garantías contempladas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, solicitando acoger el recurso y ordenar, como medida principal, que los recurridos eliminen íntegramente la publicación digital individualizada en esta presentación, junto con sus imágenes, reproducciones, transcripciones, copias, enlaces y republicaciones que contengan el nombre completo de la víctima, la imagen de su ficha clínica o los antecedentes médicos identificables de la paciente y su hija, en subsidio para el evento de no

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
Código: [redacted]

acogerse la petición principal, ordenar las medidas subsidiarias detalladas en el capítulo VII, especialmente el retiro inmediato de toda imagen de la ficha clínica, la supresión de los nombres completos de "[redacted]." y de [redacted], la anonimización efectiva de la paciente y la eliminación de los pasajes clínicos que no sean indispensables para el fin informativo; ordenar que los recurridos se abstengan de republicar o mantener disponibles las imágenes de la ficha clínica, los nombres completos y los mismos antecedentes médicos identificables; oficiar, si fuere necesario, a los administradores de las plataformas digitales y redes sociales en que se encuentre replicado el contenido, a fin de que procedan al retiro de las imágenes y datos médicos identificables; adoptar todas las demás providencias que SS. Ilustrísima estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la recurrente y de la vida privada familiar de la paciente fallecida y de la recurrente.

Evacúa informe la recurrida, solicitando el rechazo del recurso de protección deducido.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente funda su recurso en que con fecha 10 de septiembre de 2026 el medio digital [redacted] [redacted], publicó el reportaje titulado "[redacted]: los antecedentes que no impidieron su nombramiento como director titular del Hospital Regional de Antofagasta", reportaje en el cual, junto con informar

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
Código: [redacted]

sobre el nombramiento de [redacted] como director del establecimiento, se divulgó el nombre completo de la recurrente y de su madre fallecida, se reprodujeron imágenes no anonimizadas de la ficha clínica de esta última y se difundieron antecedentes relativos a diagnósticos, tratamientos, cultivos, medicamentos y evolución médica, vinculándolos a las acciones judiciales interpuestas por la actora con ocasión del fallecimiento de su madre.

Refiere que la publicación permanece disponible en internet y en redes sociales asociadas al medio, permitiendo el acceso masivo a datos de carácter sensible contenidos en la ficha clínica, con vulneración de las garantías contempladas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, así como de las normas sobre reserva de la ficha clínica y protección de datos personales.

Solicita que se ordene la eliminación íntegra de la publicación y, en subsidio, el retiro de las imágenes de la ficha clínica, la supresión de los nombres de la paciente y de la recurrente, la anonimización de los antecedentes médicos divulgados y la adopción de las demás medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que evacuó informe la recurrida [redacted], periodista y directora del medio digital [redacted], solicitando el rechazo del recurso, con costas, sosteniendo que la publicación impugnada versa sobre hechos de evidente interés público vinculados al nombramiento de [redacted] como director titular del Hospital Regional de Antofagasta, así como sobre una querella

Este documento tiene firma electrónica y validado en [redacted]
Código: [redacted]

criminal por cuasidelito de homicidio, una demanda civil por falta de servicio, actuaciones de la Contraloría Regional y otros antecedentes relacionados con el desempeño profesional de dicho funcionario.

Señala que la propia recurrente reconoce la existencia de interés público en la materia y no cuestiona la veracidad de los hechos informados.

Agrega que la acción de protección no constituye la vía idónea para controlar contenidos periodísticos, existiendo para ello mecanismos específicos contemplados en la Ley N° 19.733.

Asimismo, afirma que no concurre ilegalidad alguna, por cuanto la Ley N° 19.628 excluye expresamente de su ámbito el tratamiento de datos efectuado en ejercicio de la libertad de informar y que las normas sobre reserva de la ficha clínica obligan a los prestadores de salud y a quienes acceden a ella por las vías legales previstas, mas no a la prensa.

Refiere además, que los antecedentes utilizados provienen de actuaciones judiciales públicas incorporadas por la propia recurrente, quien nunca habría solicitado su reserva. Sostiene igualmente que la publicación identifica a la paciente solamente mediante sus iniciales y menciona a la recurrente únicamente en su calidad de querellante, sin atribuirle conducta alguna ni formular juicios en su contra, por lo que no existiría afectación de derechos constitucionales.

Finalmente, expresa que las medidas solicitadas constituyen una forma de censura previa prohibida por la

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
Código:

Constitución Política de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Hace presente además que, durante la tramitación del recurso, con fecha 6 de septiembre pasado procedió a difuminar en la imagen de la ficha clínica los datos que permitían identificar directamente a la paciente fallecida. Concluye solicitando el rechazo en todas sus partes del recurso de protección deducido en su contra, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que, el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados, que puedan ser afectados por acto arbitrario o ilegal.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
Código:

requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, quien recurre de protección estima ilegal y arbitraria la publicación que la recurrida habría efectuado en el medio digital [redacted] [redacted], la que afectaría las garantías contempladas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, así como de las normas sobre reserva de la ficha clínica y protección de datos personales.

SEXTO: Que, de los antecedentes allegados aparece que la publicación cuestionada aborda materias de evidente interés público, referidas al nombramiento de quien ejerce funciones directivas en un establecimiento hospitalario público y a la existencia de acciones judiciales y administrativas vinculadas al desempeño profesional de dicho funcionario. En consecuencia, la actividad periodística desarrollada por la recurrida se encuentra amparada por la garantía constitucional de libertad de emitir opinión e informar.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la libertad de información no constituye un derecho absoluto, debiendo armonizarse con el derecho al respeto y protección de la vida privada y de los datos personales consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental.

OCTAVO: Que consta de los antecedentes acompañados que el reportaje incorporó la reproducción

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
Código: [redacted]

de una imagen correspondiente a un registro de la ficha clínica de la paciente fallecida, documento que contenía antecedentes relativos a su estado de salud y elementos aptos para permitir su identificación. Tales antecedentes poseen la naturaleza de datos sensibles y gozan de una protección reforzada por el ordenamiento jurídico.

Que, si bien la recurrida sostiene que los antecedentes provinieron de actuaciones judiciales, ello no elimina la especial tutela que corresponde otorgar a los datos relativos a la salud de las personas, particularmente cuando su divulgación mediante plataformas digitales permite un acceso masivo e indefinido a dicha información.

NOVENO: Que, en consecuencia, la divulgación de la imagen de la ficha clínica con elementos identificatorios constituye una afectación actual de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, resultando procedente adoptar medidas destinadas a resguardar la privacidad de tales antecedentes.

DÉCIMO: Que, por el contrario, no se advierte vulneración constitucional derivada de la sola mantención del reportaje ni de la referencia efectuada a la recurrente en su calidad de querellante en procedimientos judiciales, cuestión vinculada a actuaciones públicas y directamente relacionada con el contenido informativo de la publicación.

UNDÉCIMO: Que atendido que la recurrida informó

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
Código:

haber anonimizado la imagen cuestionada durante la tramitación de estos autos, la tutela constitucional debe limitarse a asegurar la permanencia de dicho resguardo y evitar futuras publicaciones que permitan la identificación de la paciente a través de la ficha clínica incorporada al reportaje.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

I. Que se **acoge parcialmente** el recurso de protección interpuesto por el abogado José Nicolás Castillo Cortés, en representación convencional de doña [redacted] en contra de doña [redacted].

II. Que la recurrida deberá mantener anonimizada toda imagen de ficha clínica incorporada al reportaje individualizado en autos y abstenerse de publicar o difundir imágenes del referido documento que permitan la identificación directa de la paciente fallecida o la visualización de datos sensibles que excedan la finalidad informativa de la publicación.

III. Que se rechaza el recurso en todo lo demás.

IV. Que no se condena en costas a la recurrida, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Rol 2066-2026 (Protección)

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
Código: [redacted]

Hernán Rodrigo Cárdenas Sepúlveda
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
14:19 UTC-3

Eric Darío Sepúlveda Casanova
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:43 UTC-3

Jaime Aníbal Rojas Mundaca
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]
Código: [redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Hernan Rodrigo Cardenas S., Eric Dario Sepulveda C., Jaime Anibal Rojas M. Antofagasta, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]
Código: [redacted]